



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00331-00 (Rdo interno- 17000)
DEMANDANTE: CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ

San José de Cúcuta, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con el objeto de dictar sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P., como se dispuso en audiencia de fecha 16 de febrero de la presenta anualidad.

I.- SUJETOS PROCESALES

Obra como demandante CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA, en representación de su menor hijo ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA, actuando a través de la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia N. de S., y como demandado JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ. Se vinculó al proceso a las funcionarias Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia.

II.- HECHOS y PRETENSIONES.

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que se conoció con el señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ en el año 2019, año en que iniciaron una relación sentimental, con relaciones sexuales y en el mes de julio del año 2019 ella se dio cuenta que estaba embarazada y procedió a comunicarle a JUAN MIGUEL CHIQUILLO, quien le negó y manifestó en repetidas ocasiones tener dudas sobre la paternidad.

El niño ANDRES CAMILO nació el 3 de abril de 2020 y fue registrado en la Notaría única de El Zulia y desde su nacimiento la progenitora ha estado sola en su crianza y brindándole todo lo que requiere el niño, sin recibir ninguna ayuda del padre, quien no acepta la paternidad.

Así las cosas, la demandante solicita, que se declare que el señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ es el padre extramatrimonial del niño ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA, nacido el 3 de abril de 2020 y en consecuencia se oficie a la Notaría única de El Zulia para que al margen del Registro Civil de nacimiento del niño se haga la corrección y adición correspondiente.

Que la custodia del niño ANDRES CAMILO continúe bajo su cargo, se regule la cuota alimentaria a cargo del progenitor y que en caso de que el demandado controvierta su paternidad, se declare el ejercicio exclusivo de Patria Potestad a la madre.

III.- TRÁMITE Y PUEBAS

Subsanada la demanda, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 se admitió y se ordenó notificar al demandado CHIQUILLO DIAZ, lo cual se cumplió a cabalidad. Igualmente se notificó a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de la prueba de genética con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por el niño ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA, la progenitora CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA y Eal presunto padre JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ, la cual fue realizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, el día 14 de abril de 2021 y cuyo



resultado se recibió el 22 de septiembre de 2021, del cual por auto de fecha septiembre 24 de 2021 se corrió traslado a las partes y vencido el término las partes guardaron silencio.

Reunidos los requisitos previstos en los literales a y b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar la sentencia de plano, pero como quiera que en esta clase de procesos, además, se debe tomar medidas sobre la fijación de la cuota alimentaria, custodia, visitas y la patria potestad, conforme al numeral 6 del citado artículo. Por estas últimas razones, se fijó fecha para audiencia -Art. 372 y 373 C.G.P.- para el 16 de febrero de 2021, asistiendo a ella la Defensora de Familia y la abogada del demandado. Se indicó que las partes debían justificar su inasistencia, como lo dispone el numeral 3 inciso tercero del Art. 372 del C.G.P. y en caso de no justificar, se profería la decisión por escrito, con el fin de fijar cuota alimentaria definitiva, teniendo en cuenta que ya se había fijado una de manera provisional como quiera que el demandado es miembro activo del Ejército Nacional.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P., la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem y la demanda la instauró la demandante a través del Comisario de Familia de El Zulia N. de S,

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de el niño ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme las disposiciones del art 244 del C.G.P., documento que además no fue tachado por la parte demandada, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo de que efectivamente las partes se encuentran legitimadas por activa para intervenir en el presente juicio de investigación de paternidad. En cuanto a la legitimación por pasiva, queda establecido que el demandado es el legítimo contradictor por ser el presunto padre.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la demanda especial de investigación de paternidad, se ha solicitado se declare que el señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ, es el padre extramatrimonial del niño ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA, por lo que corresponde al Despacho, con las pruebas obrantes en el expediente, la prueba de ADN, determinar si el demandado es el padre biológico o no del niño cuya paternidad se pretende y de ser así, determinar la cuota de alimentos definitiva por la que debe responder el demandado, la patria potestad, visitas, custodia y cuidado del menor ANDRES CAMILO.

4.3 PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

El artículo 2 de la ley 721 de 2001 que modifica la ley 75 de 1968, en concordancia con el art 386 Nun 2, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, debe realizarse de oficio la prueba de ADN a la madre, el menor y el presunto padre, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizarla y para establecer la paternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al



99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad. A folios 028 a 030 del expediente digital aparece el resultado del examen realizado por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, respecto del estudio de paternidad e identificación realizado al niño ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA, a su progenitora CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA y al señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ en el cual se confirma un resultado de paternidad **COMPATIBLE** con base en los sistemas genéticos analizados

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y al niño es auténtico. Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad de JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ con relación a ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA, está técnica y científicamente probada, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%. Para el caso sub judice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del **99.9999999%**, evento en el cual, la prueba genética alcanza un grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado no puede ser excluido como padre biológico del niño.

Es necesario expresar, que el laboratorio que realizó la prueba, Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta en convenio con el ICBF, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el laboratorio siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una de las instituciones que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Adicionalmente, el señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ al contestar la demanda, manifestó frente a los hechos de la demanda, que como los encuentros entre ellos fueron pocos y casuales, le asistía dudas respecto a la paternidad del menor, por lo que se acogería a lo que arroje la prueba de genética, sin oponerse a las pretensiones si el resultados de dicha prueba era positivo.

Por último, para garantizar los derechos constitucionales y legales del niño cuya paternidad se declara, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la patria potestad, la custodia y la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación del menor.

Respecto de la patria potestad, no se evidencia dentro del proceso causal alguna que pueda dar lugar a suspender o privar al demandado de este derecho, pues en la contestación informa que siempre tuvo el interés en disipar la duda que le asistía, por lo que, en beneficio e interés superior del niño ANDRES CAMILO, se mantendrá a favor de ambos padres el ejercicio de tal derecho.

En cuanto a la custodia y cuidado personal del niño, de acuerdo a sus condiciones personales y familiares descritas en el proceso y al pronunciamiento del demandado de estar de acuerdo, se le otorgará su ejercicio en forma exclusiva a la madre señora CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA

Con relación al derecho de visitas a favor del padre se dejará en libertad a las partes para fijarlas de acuerdo al tiempo y circunstancias familiares.

Para la fijación de la cuota alimentaria, dentro del proceso no consta prueba alguna respecto de los ingresos reales y ciertos del demandado para determinar su capacidad económica, pero se estableció que es miembro activo de las fuerzas militares de Colombia con sede en Tolemaida, según información de su apoderada, por otro lado el demandado reporta tener otras obligaciones alimentarias a su cargo con 3 hijos menores de edad, en tal caso, se acudirá a lo normado en el Parágrafo 3º del art. 26 de la Ley 446 de 1998, derogado por el literal C. art 626, ley 1564 de 2012, en los términos



del art 627, dispone que " en asuntos de familia, el obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación". Es por ello que como cuota definitiva de alimentos a cargo del demandado, en favor del niño ANDRES CAMILO CHIQUILLO MARQUEZ se mantendrá el porcentaje fijado como cuota de alimentos provisionales en suma equivalente al 12,5%, salvo descuentos legales, del salario y demás emolumentos que mensualmente recibe el demandado, más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por el mismo porcentaje e igualmente se dispone el embargo de las cesantías en el mismo porcentaje, para garantizar el cumplimiento de las cuota fijada como alimentos, para lo cual se oficiará al pagado del Ejército Nacional. La cuota mensual asignada para alimentos deberá consignarse en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante, en los 5 primeros días de cada mes. Las cuotas extraordinarias y las cesantías deben consignarse una vez se vayan a cancelar al demandado. Dichas cuotas serán incrementadas anualmente, de acuerdo al reajuste del salario del demandado, a partir del mes de enero del año 2023.

En cuanto a las costas no se impondrán al demandado por cuanto no hubo oposición, pero si el pago de la prueba de genética, para lo cual se oficiará al ICBF.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con C.C. No.1.094.161.186 es el padre extramatrimonial del niño, ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA nacido el día 3 de abril de 2020 e igualmente hijo de la señora CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la modificación del registro civil de nacimiento del niño ANDRES CAMILO MARQUEZ OCHOA. Para tal efecto, se remitirá el oficio correspondiente a la Notaría única de El Zulia N. de S., con el fin de que haga la corrección del registro civil con NUIP No. 1094449864 y con indicativo serial No. 55829267 quien de ahora en adelante para todos los efectos legales, se llamará ANDRES CAMILO CHIQUILLO MARQUEZ, inscribiendo a JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ como su padre.

TERCERO: CONCEDER Y MANTENER el ejercicio de la patria potestad del niño ANDRES CAMILO CHIQUILLO MARQUEZ en cabeza de ambos padres, con la claridad que en caso de ausencia del padre, queda delegada a la madre, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA, la custodia y cuidado personal de su menor hijo ANDRES CAMILO.

QUINTO: ORDENAR al señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ pagar como cuota alimentaria mensual para su hijo ANDRES CAMILO CHIQUILLO MARQUEZ la suma equivalente al 12,5%, salvo descuentos legales, del salario y demás emolumentos que mensualmente devenga, más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por el mismo porcentaje e igualmente se dispone el embargo de las cesantías en el mismo porcentaje. Se oficia al pagado del Ejército Nacional, para los respectivos descuentos y que las mismas deben consignarse a partir de la fecha de esta sentencia, en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, Número 540012033004 a nombre de la demandante CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA, o en la cuenta que esta indique, dentro los 5 primeros días de cada mes. Las cuotas extraordinarias y las



cesantías deben consignarse una vez se vayan a cancelar al demandado. Dichas cuotas serán incrementadas anualmente, de acuerdo al reajuste del salario del demandado, a partir del mes de enero del año 2023, tal como se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: Sin condena en costas al demandado, pero si al pago de la prueba de genética. Oficiése al ICBF para tal fin

SEPTIMO: Expídanse las copias autenticadas que sean necesarias, a la parte interesada.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el proceso y por Secretaría déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ